



RESOLUCIÓN N°

0069-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de junio de 2018

Visto:

El Expediente N° 505-2013/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Jancarlos Jair Vega Lugo, representante de la empresa **CONTUGAS S.A.C.**, contra la Resolución N° 0289-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de abril de 2018, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00010-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2014; y, dio por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de las áreas de 270 24,45 m² y 244 522,38 m² ubicadas en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, en adelante "los predios"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de



Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 1116-2013-MEM/DGH presentado el 9 de octubre de 2013 (S.I. N° 18308-2013), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN, el expediente N° 2327985 en original, para la tramitación del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM del 16 de mayo de 2013.

7. Que, con Oficio N° 940-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2014 (folio 160), "la SDAPE" solicitó a Jancarlos Jair Vega Lugo, representante de la empresa **CONTUGAS S.A.C.**, "la Recurrente" que manifestara su aceptación al procedimiento de servidumbre en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de devolverse los actuados a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

8. Que, con escrito GR-070-2014 presentada el 9 de abril de 2014 (S.I. N° 07725-2014), "la Recurrente" emitió respuesta al requerimiento de "la SDAPE" (folio 162).

9. Que, a través del Oficio N° 1676-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2014 (folio 168), "la SDAPE" solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, precisar la información otorgada para la imposición de servidumbre en "los predios", por cuanto se advirtió que sobre ellos se encuentran las concesiones mineras metálicas C.P.S. N° 1 y N° 2 con código 10000048Y2 y 100000131Y01, cuyo titular es la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A; por lo cual se solicita indicar si dicha concesión presenta incompatibilidad con el área de servidumbre solicitada por "la Recurrente".

10. Que, en respuesta a lo solicitado por la SDAPE, con Memorando N° 1073-2014/SBN-DGPE-SDDI del 22 de mayo de 2014 (folio 164), "la SDDI" informa a "la SDAPE" que visualizó en la base gráfica que sobre "los predios" existe la solicitud de ingreso N° 12346-2010 presentada por "la Recurrente" que fue atendida mediante Oficio N° 10857-2010/SBN-GO-JAD del 26 de julio de 2010, donde se comunicó que se solicitó a la entonces Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones evaluar el inicio del trámite de primera de dominio a favor del Estado.

11. Que, con Oficio N° 1993-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio de 2014 (folio 174), "la SDAPE" comunicó a "la Recurrente" con copia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; que el trámite de servidumbre es un acto oneroso, por lo cual, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de devolverse los actuados a la Dirección señalada.

12. Que, mediante Oficio N° 740-2014-MEM/DGH presentado el 30 de junio de 2014 (S.I. N° 13713-2014), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas comunicó que derivó el caso a la Dirección General de Minería para que absuelva la solicitud, siendo resuelta mediante Informe N° 429-2014-MEM-DGM-DNM del 17 de junio de 2014, emitido por la Dirección Normativa de Minería del citado Ministerio, la cual obra adjunta al Oficio indicado. Dicho Informe concluyó que "la Recurrente" no precisó qué clase de servidumbre ha solicitado, por cual, se trataría de una servidumbre para distribución de gas por red de ductos. En ese sentido, indicó que para que un privado pueda acceder a la explotación de los recursos minerales debe obtener una concesión minera. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de concesión minera, es decir, con la formulación del petitorio minero ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y culmina con el otorgamiento de la concesión minera, y recomendó su elevación a la Dirección General de Minería.



RESOLUCIÓN N°

0069-2018/SBN-DGPE

13. Que, con escrito del 1 de julio de 2014 (S.I. N° 13820-2014), "la Recurrente" acepta la onerosidad de la servidumbre y adjunta los vouchers del pago efectuado (folio 181).

14. Que, con Informe N° 230-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio de 2014 (folio 183), "la SDAPE" concluye entre otros aspectos, que el procedimiento es oneroso y a valor comercial; su aprobación es discrecional; no es forzosa; requiere de la autorización de la entidad propietaria o administradora del predio para su otorgamiento; que se procederá a notificar a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A sobre la petición presentada por "la Recurrente" y que se entreguen "los predios" en forma provisional.

15. Que, mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00010-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2014 (folio 187), se entregaron "los predios" a "la Recurrente".

16. Que, con Oficio N° 824-2014-DDC-ICA/MC recibido el 19 de septiembre de 2014 (S.I. N° 20521-2014), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura informa que "los predios" no se encuentran sobre patrimonio arqueológico ni afectaría patrimonio alguno (folio 191).

17. Que, con Oficio N° 2761-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio de 2018 (folio 193), "la SDAPE" solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, que adecúe la solicitud de servidumbre a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 30327, "Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible", para lo cual deberá efectuar lo siguiente: i) Pronunciarse si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución; iii) el área de terreno necesaria.

18. Que, con Oficio N° 1292-2015-MEM/DGH del 8 de septiembre de 2015 (S.I. N° 21231-2015), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió el Informe Técnico-Legal N° 026-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH del 4 de septiembre de 2015, en donde se pronuncia sobre los aspectos consultados.

19. Que, obra en el expediente N° 505-2013/SBNSDAPE, el escrito GGA013-041 con fecha de presentación 19 de febrero de 2013, ante el Ministerio de Energía y Minas (folio 203), mediante el cual la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A comunicó que ha suscrito con "la Recurrente", un contrato privado de uso de franja de terreno superficial sobre sus concesiones mineras para instalación y construcción del sistema de distribución de gas natural por red de ductos.

20. Que, mediante Oficios N°s 6484 y 6485-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2015 (folios 204 y 205), "la SDAPE" solicitó información a la Oficina Registral de Nazca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (en adelante, "la SUNARP"), sobre si "los predios" se encuentran registrados o superpuestos con propiedad de terceros o del Estado.



21. Que, con Oficio N° 064-2018/SBN-OAF-SAA del 13 de febrero de 2018 (folio 335), "el SAA" solicitó a la Dirección de Construcción de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la valuación comercial de "los predios".

22. Que, con Oficio N° 320-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 27 de febrero de 2018 (S.I. N° 05754-2018), Dirección de Construcción perteneciente a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; comunicó que el costo de valuación solicitado por "los predios" ascendía a S/. 13 070,00 soles (folio 336).

23. Que, con Oficio N° 089-2018/SBN-OAF-SAA del 23 de febrero de 2018 (folio 337), se comunicó el valor de "los predios" a "la Recurrente", para que proceda a su cancelación en el plazo de diez (10) días hábiles.

24. Que, mediante Informe de Brigada N° 00766-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2018 (folio 343), "la SDAPE" concluyó entre otros aspectos, dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 000010-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2014, así como dar por concluido el procedimiento administrativo respecto a "los predios".

25. Que, con Informes Técnico Legales N°s 0489 y 0490-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2018 (folios 346 y 348), "la SDAPE" concluyó entre otros aspectos, dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 000010-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2014, así como dar por concluido el procedimiento administrativo respecto a "los predios" y proceder a su recuperación.

26. Que, Mediante Resolución N° 0289-2018/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "la Resolución impugnada") del 2 de abril de 2018 (folio 350), se resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 000010-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2014, así como dar por concluido el procedimiento administrativo respecto a "los predios" y proceder a su recuperación.

27. Que, mediante escrito GRL-0439-2018 del 15 de mayo de 2018 (S.I. N° 17797-2018), "la Recurrente" interpone recurso de apelación contra "la Resolución impugnada" señalando entre otros argumentos, que está afectada de nulidad por infracción a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al no considerar la normativa del sector energía y exigir a "la Recurrente" el pago de una contraprestación por la obtención del derecho de servidumbre sobre predios de titularidad estatal que no se encuentran afectos a un proceso económico o fin útil.

28. Que, a través del Memorando N° 1923-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2018, "la SDAPE" remitió a "la DGPE" el recurso de apelación y sus antecedentes administrativos.

Del recurso de apelación

29. Que, "la Resolución impugnada" fue notificada el 23 de abril de 2018, conforme cargo de recepción (folio 356) mediante Notificación N° 00656-2018 SBN-SG-UTD.

30. Que, la Recurrente presentó su recurso de apelación el 25 de abril de los corrientes (S.I. N° 15259-2018), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

31. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, se procede a dilucidar los argumentos esgrimidos por "la Recurrente", que son los siguientes:



RESOLUCIÓN N°

0069-2018/SBN-DGPE

- a) Primer argumento: "La Recurrente" afirma que le corresponde el uso gratuito de las servidumbres solicitadas, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Texto Único Ordenado del Reglamento de distribución de gas natural por red de ductos, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 062-2010-EM, donde dispone que "las servidumbres de ocupación, de paso, de tránsito impuestas a favor de las empresas concesionarias que brindan el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, serán gratuitas, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente. En ese sentido, "la SBN" habría fundamentado todo su procedimiento sobre la aplicación incorrecta de la Ley 30327.



Conforme obra a fojas 01 y siguientes del expediente N° 505-2013/SBN-SDAPE, mediante Oficio N° 1116-2013-MEM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas trasladó el escrito de CONTUGAS que en el párrafo sexto señala claramente:

"(...) la empresa Contugas S.A.C. ha solicitado la constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito, sobre áreas de terreno eriazos de propiedad del Estado Peruano, en el cual existe una concesión minera a favor de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., ubicadas en el departamento de Ica.

Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM de fecha 15 de mayo de 2013, la Presidencia del Consejo de Ministros -PCM aprobó las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.

En tal sentido, esta Dirección General cumple con remitir a su despacho el Expediente N° 2327985, en original, forado por ciento cincuenta y siete (157) folios, a efectos de que su institución continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del citado Decreto Supremo."

En respuesta, mediante Oficio N° 940 y 1993-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo y 04 de junio de 2014 la SDAPE respectivamente (fojas 161 y 174) comunicó a "la Recurrente" que el procedimiento de servidumbre seguido a través del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM es a título oneroso; solicitando por ello que en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el presente manifieste su aceptación a dicho procedimiento; caso contrario, se devolverá los expedientes al sector, quedando sin efecto los actos realizados a la fecha por esta Superintendencia.

Con Carta N° GR-143-2014 del 27 de junio de 2014 (S.I. N° 13820-2014) "la Recurrente" expresa su aceptación a la onerosidad de la servidumbre (fojas 181).

En tal sentido, se encuentra acreditado que el presente procedimiento administrativo se llevó a cabo en el marco del D.S. N° 054-2013-PCM que en su artículo 6° establece que la entidad competente para la disposición del predio (SBN, Gobierno Regional o Entidad Pública) realizará la valuación comercial del derecho de servidumbre y aprobará la constitución del derecho de servidumbre, mediante resolución, la cual tiene mérito para su inscripción en el Registro de Predios y su anotación en el SINABIP.

- b) Segundo argumento: "La Recurrente" señala que debe predominar la regulación especial en observancia de la Quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30327.

Respecto a este argumento, debe indicarse que la aplicación de la normativa especial está relacionada con la calificación realizada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, conforme a los artículos 13° y 15° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado con Decreto Supremo N° 081-2007-EM; al numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley 30327, así como los numerales 19.1 y 19.2 de la Ley 30327, "Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible" y numeral 8.1, artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

En ese sentido, al ser calificado el proyecto de "la Recurrente" como proyecto de inversión por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas conforme a lo establecido en las normas acotadas, lo cual excluyó la aplicación de normas sectoriales que regulan procedimientos especiales. Entonces, a "la SBN" sólo le correspondió tramitar el procedimiento para la transferencia de "los predios" conforme a la Ley 30327 y su Reglamento, que establecieron su competencia.

32. Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto a través del escrito GRL-0439-2018 del 15 de mayo de 2018 (S.I. N° 17797-2018) y agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "la Recurrente" acuda la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jancarlos Jair Vega Lugo, representante de la empresa **CONTUGAS S.A.C.**, contra la Resolución N° 0289-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en los considerandos precedente, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES